



EL AVE FÉNIX

El **Fénix**, es un ave mitológica del tamaño de un águila, de plumaje rojo, anaranjado y amarillo incandescente, de fuerte pico y garras. Se trataba de un ave fabulosa que se consumía por acción del fuego cada 500 años, para luego resurgir de sus cenizas.

Según la leyenda cristianizada, se dice que en el Edén originario, debajo del Árbol del Bien y del Mal, floreció un arbusto de rosas. Allí, junto a la primera rosa, nació un pájaro, de bello plumaje y un canto incomparable, y cuyos principios le convirtieron en el único ser que no quiso probar las frutas del Árbol. Cuando Adán y Eva fueron expulsados del Paraíso, cayó sobre el nido una chispa de la espada de fuego de un Querubín, y el pájaro ardió al instante.

Pero, de las propias llamas, surgió una nueva ave, el Fénix, con un plumaje inigualable, alas de color escarlata y cuerpo dorado. Algunas fábulas lo sitúan posteriormente en Arabia, donde habitaba cerca de un pozo de aguas frescas y se bañaba todos los días entonando una melodía tan bella, que hacía que el Dios Sol detuviera su carro para escucharle.

La inmortalidad, fue el premio a su fidelidad al precepto divino, junto a otras cualidades como el conocimiento, la capacidad curativa de sus lágrimas, o su increíble fuerza. A lo largo sus múltiples vidas, su misión es transmitir el saber que atesora desde su origen al pie del Árbol del Bien y del Mal, y servir de inspiración en sus trabajos a los buscadores del conocimiento, tanto artistas como científicos.

Bajo esta última consideración la Ley 23/1992, de Seguridad privada, se ha consumido, este 5 de junio, renaciendo en la forma de Ley 5/2014, con más fuerza, con más brío, con más inquietudes, con más deseos, pero sin olvidar aquello que aprendió durante los 22 años de "vuelo" en los cielos de la seguridad privada española.

REFERENCIAS NORMATIVAS

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA: **LEY 5/2014, DE 4 DE ABRIL, DE SEGURIDAD PRIVADA** (BOE núm. 83, de 5 de abril).

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA: **REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE**, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- Corrección de errores, (BOE núm. 20 de 24 de Enero de 1995.)
- Modificado por:
 - **REAL DECRETO 938/1997**, DE 20 DE JUNIO (BOE núm. 148, de 21 de junio).
 - **REAL DECRETO 1123/2001**, DE 19 DE OCTUBRE (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
 - **REAL DECRETO 277/2005**, DE 11 DE MARZO (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
 - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007**, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
 - **REAL DECRETO 4/2008**, DE 11 DE ENERO (BOE núm. 11, de 12 de enero).
 - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009**, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
 - **REAL DECRETO 1628/2009**, DE 30 DE OCTUBRE (BOE núm. 263, de 31 octubre).

Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011), Corrección de errores (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

- Modificado por: **Orden INT/1504/2013** de 30 de Julio (BOE 148 de 07.08.2013)

Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada. (BOE 42 de 18.02.2011). Corrección de errores (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

- Modificado por: **Orden INT/1504/2013** de 30 de Julio (BOE 148 de 07.08.2013)

Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

- Modificado por: **Orden INT/1504/2013** de 30 de Julio (BOE 148 de 07.08.2013)

Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011).

- Corrección de errores (BOE núm. 61 de 12.03.2011).
- Modificado por: **Orden INT/2850/2011** (BOE núm. 255 de 22.10.2011)

Orden INT/704/2013, de 10 de abril, por la que se establece el "Día de la Seguridad Privada. (BOE 103 de 30.4.2013).

SUMARIO

- EL AVE FÉNIX	1
- Sumario	2
- Inspecciones del personal de seguridad privada	3
- Comunicación de alarmas a Policía Local	5
- Personal de CRA's y Centros de Control	7
- La inactividad del personal de seguridad privada en la Ley 5/2014	8
- Control de paquetería por escáner de Rayos X	11
- Agentes cívicos y figuras similares	13
- Uso de dispositivos localizadores GPS por detectives privados	17
- Determinación de qué ley debe aplicarse en el tiempo	22
- Sentencia judicial del T.C.	24
- Comisión Nacional de Seguridad Privada 2014	31
- Jornadas de Seguridad Privada en Cuenca	32
- Jornadas de Seguridad Privada en León	32
- Jornadas de Seguridad Privada en Valencia	33
- Jornadas de Seguridad Privada en Bilbao	33
- Premio "TITANES DE LAS FINANZAS" 2014.....	34
- Actos con presencia de la UCSP	34
- Día de la Seguridad Privada 2014	36
- Memorial a los Policías fallecidos en actos de servicio	40

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)

C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID

Teléfono: 91 322 39 19

E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.

INFORMES

En esta sección se recogen informes emitidos por la Unidad Central de Seguridad Privada, en contestación a consultas de Instituciones, Empresas, Personal de seguridad privada o particulares, y que suponen una toma de posición de la misma en la interpretación de la normativa referente a Seguridad Privada y fija el criterio decisor de las restantes Unidades Policiales de Seguridad Privada

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

INSPECCIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

Consulta del coordinador general de un sindicato, sobre si los inspectores de calidad, medio ambiente y prevención de riesgos laborales deben de tener la delegación de funciones del Jefe o Director de Seguridad.

CONSIDERACIONES

Las funciones de los Jefes de Seguridad y los Directores de Seguridad vienen establecidas en el artículo 95.1 y 2 del Reglamento de Seguridad Privada, que en su apartado b) dice que les corresponde:

“La organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada.”

El artículo 99 del citado Reglamento dispone que dicha función puede ser delegada, lo que requerirá la aprobación de las empresas y habrá de recaer, donde no hubiere Jefe de Seguridad Delegado, en persona del servicio o Departamento de Seguridad que reúna análogas condiciones de experiencia y capacidad. El alcance de la delegación, así como la persona en la que recae deberán ser comunicados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como cualquier variación o en su caso, la revocación de la delegación.

El contenido de este artículo se encuentra desarrollado en el artículo 18 de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, que entre otras consideraciones, dice:

“Lo establecido en el artículo 99 del RSP sobre delegación de funciones del jefe de se-



guridad, será también aplicable al director de seguridad... deberá recaer en personas integradas en su departamento de seguridad.”

“Cuando los delegados del jefe o del director de seguridad no estén habilitados como tales, deberán reunir, como condiciones análogas de experiencia y capacidad, las siguientes:

- *Para los jefes de seguridad, haber desempeñado puestos o funciones de seguridad pública o privada, al menos durante cinco años.*
- *Para los directores de seguridad, acreditar el desempeño, durante cinco años, como mínimo, de puestos de dirección o gestión de seguridad pública o privada.*
- *En ambos casos, estar en posesión de las titulaciones recogidas en el apartado cuarto del artículo 54 del RSP."*

Estas delegaciones se solicitarán a la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía, quién, tras el análisis de la documentación presentada, las registrará, si procede y expedirá el correspondiente documento de aceptación, que deberá exhibir el interesado ante los miembros de los Cuerpos de Seguridad que lo requiera.

Ahora bien, la vigilancia del cumplimiento en materia de relaciones laborales, derechos sindicales y de representación laboral, prevención de riesgos laborales, empleo y normas para su promoción, etc. ..., corresponden al ámbito funcional y material de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que realizará cuantas inspecciones considere necesarias para el cumplimiento de su legislación específica.

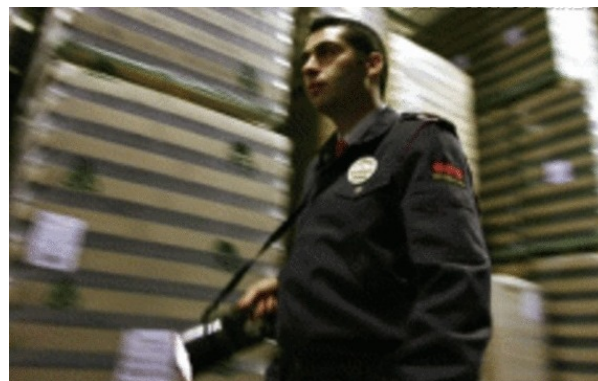
En relación con la prevención de riesgos laborales, cuya legislación obliga a todas las empresas a desarrollar un conjunto de actividades o medidas encaminadas a evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo, en las que deben participar en la gestión de la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y la salud, tanto los empresarios como los trabajadores, a través de las organizaciones sindicales más representativas, el Convenio Colectivo Estatal de empresas de seguridad, aprobado por Resolución de 28 de enero de 2011, en su artículo 51, dice:

"Se constituirán los Comités de Seguridad y Salud en el trabajo en las distintas empresas de seguridad, que tendrán las funciones y atribuciones contenidas en la citada legislación..."

Estos Comités de Seguridad y Salud de las empresas de seguridad, entre otro personal, estarán formados por vigilantes de seguridad nominados a tal efecto y que, en aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, podrán realizar aquellas inspecciones encaminadas a la mejora de las condiciones del trabajo dirigidas a elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en sus puestos de trabajo, todo ello con independencia de las funciones que tenga encomendadas como personal de seguridad privada y sin poder simultanearlas con las mismas.

CONCLUSIONES

Por todo ello, como ya se recoge en varios informes emitidos por esta Unidad Central, las inspecciones del personal y los servicios de seguridad privada recogidas en el artículo 95 del RSP, sólo podrán realizarse por los Jefes de Seguridad, por los Directores de Seguridad, donde hubiere Departamento reglamentariamente constituido, o por los delegados de funciones de los mismos.



Además, las empresas de seguridad pueden realizar inspecciones a su personal en cumplimiento de la normativa laboral, para las que no es necesario estar habilitado como personal de seguridad privada ni, por supuesto, ostentar la delegación de funciones del artículo 99 del RSP. Estas inspecciones, distintas e independientes, no deben entrar en controversia, sino complementarse, con las inspecciones amparadas por la vigente legislación de Seguridad Privada, que son competencia exclusiva de los Jefes o Directores de Seguridad y sus delegados.

U.C.S.P.

COMUNICACIÓN DE ALARMAS A POLICÍA LOCAL

Consulta de una empresa de seguridad sobre el ofrecimiento realizado por un Ayuntamiento para la firma de un convenio por el que las alarmas de sus asociaciones de pequeños empresarios podrían ser comunicadas a Policía Local sin realizarse ninguna verificación previa, con el compromiso de no iniciar procedimiento sancionador en caso de que resultasen falsas.

CONSIDERACIONES

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada y sus modificaciones posteriores, recoge en su Título I todo lo relativo a las empresas de seguridad, dedicando su Sección 7ª a las centrales de alarmas. Dentro de ella, el artículo 48 relativo a su funcionamiento, dispone en su punto dos que:

*“Cuando se produzca una alarma, las centrales deberán **proceder de inmediato a su verificación** con los medios técnicos y humanos de que dispongan, y **comunicar seguidamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas**”.*



En este sentido, la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero sobre empresas de seguridad privada, hace una referencia genérica a los procedimientos de verificación que pueden utilizar, señalando en su artículo 25.2 que:

*“Dichas centrales **deberán comprobar la veracidad** del ataque o intrusión utilizando los **procedimientos técnicos** de verificación previstos en la normativa sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada para identificar la realidad y causa de la señal recibida.*

*Cuando tal verificación sea insuficiente o no ofrezca garantías, en cumplimiento del artículo 49 del Reglamento de Seguridad Privada, podrán desplazar vigilantes de seguridad al lugar de los hechos, cuando así figure en el contrato, para la **verificación personal** y, en su caso, respuesta a la alarma recibida, en las condiciones establecidas en la normativa citada”.*

La Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarmas en el ámbito de la seguridad privada, dedica la totalidad de su Capítulo II a los diferentes procedimientos que la norma contempla para la verificación de las alarmas, estableciendo distintas exigencias a cada uno de ellos para poder considerarlos válidos, siempre con la finalidad de que, comprobada su veracidad, se comunique de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Su Capítulo III está referido a la comunicación de las alarmas, reiterándose nuevamente esta obligación en su artículo 13.1, al disponer que:

*“Conforme a lo establecido en el apartado segundo del artículo 48 del Reglamento de Seguridad Privada, las centrales de alarma tendrán la **obligación de transmitir inmediatamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas**. A efectos de su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, toda alarma confirmada, con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, tendrá la consideración de alarma real”.*

De la normativa expuesta cabe deducir que es obligación ineludible de las centrales de alarmas la verificación de las señales que reciban y su comunicación, exclusivamente cuando consideren que son reales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por otro lado, en el artículo 14 de la ya reiterada Orden Ministerial INT/316/2011, se recogen los diferentes supuestos para proceder a denunciar las falsas alarmas, distinguiendo entre las que podrán ser objeto de denuncia y las que obligatoriamente deberán ser denunciadas.

Y así, el punto 2 de este artículo establece que: *“La transmisión de una alarma no confirmada, que resulte falsa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **podrá ser** objeto de denuncia para la imposición de la correspondiente sanción”*.

Por su parte, el punto 3 dispone que: *“La repetición de la comunicación de una alarma no confirmada, que resulte falsa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el plazo de sesenta días, procedente de una misma conexión, **dará lugar a su denuncia** para la imposición de la sanción correspondiente”*.

Y en este sentido, su punto 4 recoge que: *“La comunicación, a los servicios policiales competentes, en un plazo de sesenta días, de tres o más alarmas confirmadas, procedentes de una misma conexión, que resulten falsas, **dará lugar al inicio del procedimiento establecido en el artículo 15 de esta Orden y, en su caso, a la correspondiente denuncia para sanción***.



En conclusión, solo cuando se trate de una única alarma falsa, la norma admite la posibilidad de no denunciarla. En el resto de supuestos y cuando se cumplan los requisitos de tiempo, conexión y tipo (confirmada o no), obligatoriamente debe procederse a su denuncia para la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dis-

pone en su artículo 2, que:

“Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la nación. Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas. Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones locales.

En este sentido, el artículo 11 del mismo texto legal enumera las competencias atribuidas a dichas Fuerzas y Cuerpos, estableciendo en su punto 2 la distribución territorial de las mismas, al establecer que:

“Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía ejercitar dichas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine. La Guardia civil las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial.”

En función de esta distribución de competencias, la respuesta a las alarmas que pudiesen producirse en el término municipal de ese Ayuntamiento, correspondería a las unidades de Guardia Civil, competentes tanto a nivel territorial como de funciones.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las exigencias normativas sobre la obligatoriedad que tienen las centrales de alarmas de verificar todas las señales que reciban, antes de comunicar las reales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; que la propuesta de inicio de procedimiento sancionador por falsa alarma está claramente tipificada en la norma y también tiene un carácter obligatorio y las dudas sobre que sea Policía local la competente territorialmente para dar respuesta a las alarmas, es por lo que se concluye que el acuerdo de colaboración propuesto por dicho Ayuntamiento a esa empresa de seguridad no es viable por infringir la normativa de seguridad privada y, además, contravenir el régimen de distribución de competencias de las FF.CC.SS. establecida por la Ley Orgánica 2/86, que para el caso presente atribuiría la responsabilidad de la seguridad pública en dicho término municipal al Cuerpo de la Guardia Civil, destinatario legal de las comunicaciones de las centrales por alarmas reales.

U.C.S.P.

PERSONAL DE CRA's Y CENTROS DE CONTROL

Consulta de un colectivo sindical, relativa a la próxima sustitución del personal de seguridad, que atiende un "Puesto de Mando Centralizado" de un metropolitano, por personal de la propia empresa.

CONSIDERACIONES

El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre y sus modificaciones posteriores, define los centros de control en el párrafo segundo de su artículo 31.1, al disponer que:

"A efectos de su instalación y mantenimiento, tendrán la misma consideración que las centrales de alarmas los denominados centros de control o de video vigilancia, entendiéndose por tales los lugares donde se centralizan los sistemas de seguridad y vigilancia de un edificio o establecimiento y que obligatoriamente deban estar controlados por personal de seguridad privada".



De esta redacción cabe deducir las siguientes conclusiones:

1.- Un centro de control o vídeo vigilancia se equipara a una Central de Alarmas únicamente a los efectos de que, tanto en uno como en otro, los sistemas de seguridad que se pretendan conectar a ellos deberán haber sido instalados y posteriormente mantenidos, por una empresa de seguridad autorizada para la instalación y mantenimiento de aparatos dispositivos y sistemas de seguridad.

2.- Se trata de un lugar donde se centralizan los sistemas de vídeo vigilancia y alarma, comunes a todos los locales que forman parte de cualquier edificio o establecimiento y que están destinados a facilitar la labor del personal de seguridad que presta el servicio en

ellos, utilizando para esa labor, además de la vigilancia humana, los sistemas de seguridad mencionados. La única función para la que están pensados estos lugares es la de vigilancia directa y permanente.

3.- Consecuencia de la función que se realiza en los mismos, es que obligatoriamente deben estar atendidos por personal de seguridad, es decir, vigilantes.

Respecto a las centrales de alarma de uso propio señalar que se les exigen las mismas medidas de seguridad físicas y electrónicas que a las empresas de seguridad autorizadas para esta actividad, recogidas en la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, concretamente en su artículo 12.2, con la salvedad de que únicamente pueden conectar aquellas instalaciones de las que sean titulares.

Señalar, en referencia al punto tercero del escrito, que estas centrales pueden ser atendidas por personal que no sea de seguridad y que, entre las funciones, están la verificación de las señales de alarmas recibidas, comunicando las reales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y gestión de los sistemas de CCTV.

CONCLUSIONES

El actual "Puesto de Mando centralizado" del metropolitano citado, en el cual, según el escrito, se receptionan alarmas de intrusión, visualización de CCTV en prevención de posibles hechos delictivos y movilización de los vigilantes en función de incidencias de seguridad ciudadana, obligatoriamente debe ser atendido por personal de seguridad privada.

Dicho personal no podrá ser sustituido por empleados de la empresa, salvo que ésta se constituyese en central de alarmas de uso propio, en cuyo caso si podría con su propio personal gestionar la central.

UCSP

LA INACTIVIDAD DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA LEY 5/2014

Se emite el presente informe ante la necesidad de reflejar la postura de esta Unidad sobre las numerosas consultas efectuadas al eliminar el periodo de inactividad para el personal de seguridad privada en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, así como la manera que le afectaría esta supresión a los canjes de los denominados Vigilantes Jurados, con la entrada en vigor de la misma.

CONSIDERACIONES

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, se han planteado por las distintas Unidades Territoriales dudas sobre el trámite de renovación de la habilitación a los vigilantes de seguridad que llevan inactivos más de dos años en el ejercicio de la profesión de seguridad privada, así como en relación a la tramitación que debe seguirse en los canjes de los antiguos títulos nombramiento de los Vigilantes Jurados.



El artículo 10.6 de la anterior Ley 23/92 de Seguridad Privada, así como el artículo 64 del Reglamento de desarrollo de la misma, establecía que la inactividad del personal de seguridad privada por tiempo superior a dos años, exigiría el sometimiento a nuevas pruebas para poder desempeñar sus funciones. Por otra parte, el artículo 57.2 del vigente Reglamento de Seguridad Privada, establece que los vigilantes de seguridad deberán realizar cursos de actualización de 20 horas lectivas anuales, en la forma que determine el Ministerio del Interior.

Al no establecerse pruebas específicas para este caso, la opción que tenían los vigilantes de seguridad inactivos durante más de dos años, era el sometimiento a las pruebas de acceso a la profesión, o bien desde la entrada en vigor de la Orden INT/318/2011, acreditar haber realizado un curso de actualización que recoge su artículo 10.3:

“las pruebas específicas que debe superar el personal de seguridad privada debidamente habilitado que, habiendo permanecido inactivo más de dos años.....b) acreditar haber realizado un curso de actualización en materia normativa de seguridad privada, con una duración, como mínimo, de 40 horas lectivas..... a distancia”.

La actual Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, expone en sus fundamentos que “por inadecuado y distorsionador” se elimina el periodo de inactividad, que tantas dificultades y problemas ha supuesto para la normal reincorporación al sector del personal de seguridad privada.



Por ello, el artículo 10.3 de la precitada Orden Ministerial, se ha quedado sin contenido, al contravenir la Ley 5/2014 de 4 de abril de Seguridad Privada, que elimina expresamente el periodo de inactividad.

Por otro lado, la Disposición Transitoria Décima del Real Decreto 2364/1994, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, viene a regular el canje de las acreditaciones que debe de efectuar el personal de seguridad privada habilitado con arreglo a la normativa anterior a la Ley 23/92 de Seguridad Privada.



El periodo para realizar el canje de las acreditaciones, obligatorio para ejercer las funciones como personal de seguridad privada, finalizó en el año 1997. Ante esta circunstancia se realizó consulta a la Secretaría General Técnica sobre criterio a seguir ante solicitudes posteriores a su finalización. Desde dicha Secretaría General se informó lo siguiente:

“Que los plazos establecidos en la Disposición Transitoria, determinaban el periodo máximo de validez y eficacia jurídica de las anteriores acreditaciones, por lo que transcurrido dicho plazo, dichas acreditaciones dejarían de tener validez a los efectos que fueron otorgadas.

Sin embargo, el hecho de no haber canjeado las acreditaciones en dichos plazos, no afectaría a la validez jurídica de las habilitaciones que se posean, aunque sí a la eficacia de las mismas para el desempeño de las funciones correspondientes.”

Es decir, que a criterio de la Secretaría General Técnica, una vez agotados los plazos establecidos en la Disposición Transitoria Décima del Real Decreto aludido, los titulares de las tarjetas, licencias o títulos – nombramiento, distintos del modelo establecido, no podrán seguir desempeñando las funciones sin que se procedan al canje, pero

sí podrán efectuar el canje en cualquier momento, siempre que acrediten que reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la correspondiente profesión, en el momento de la solicitud y, obviamente, aportando el documento anterior acreditativo de su condición de personal de seguridad.

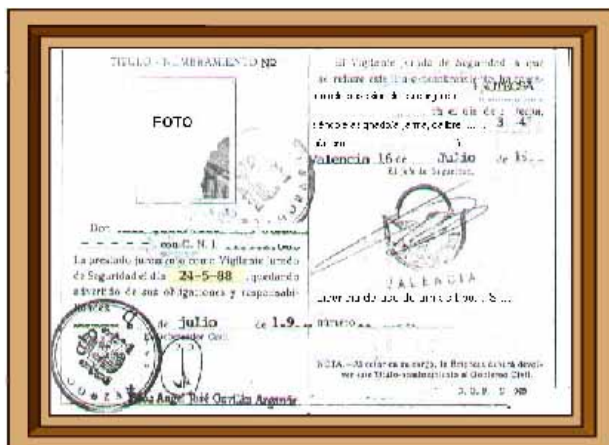
A la vista del pronunciamiento de la Secretaría General Técnica, se han venido concediendo los canjes que se han solicitado por el personal de seguridad privada, siempre que se hayan aportado los documentos que recojan su condición (los vigilantes jurados su título nombramiento en los Gobiernos Civiles, o certificado de éstos) y además acrediten que reúnen el resto de requisitos, según lo establecido en el Reglamento de Seguridad Privada de 1994, que está actualmente en vigor en lo que no contravenga la actual Ley de Seguridad Privada, conforme dispone la Disposición derogatoria única de la Ley 5/2014.



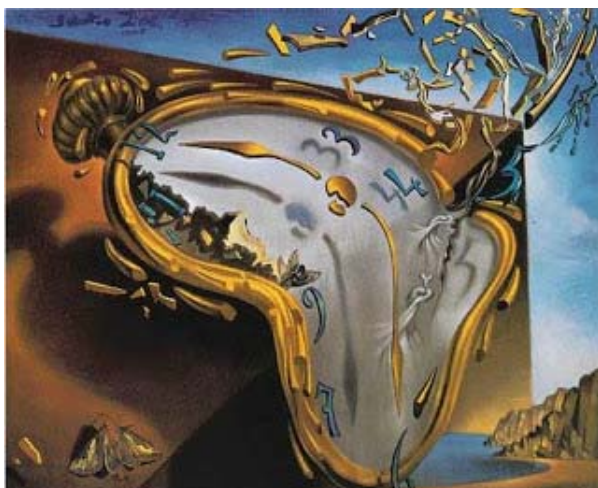
Conviene señalar que en la base de datos SEGURPRI, al proceder a dar de alta al personal de seguridad privada, para la obtención de la Tarjeta de Identificación Profesional (T.I.P) procedente de canje, en el campo de fecha de la habilitación (de la base de datos referida), no permite reflejar la fecha de la obtención del título nombramiento o fecha de juramentación en el antiguo Gobierno Civil, sino que hay que consignar la fecha de habilitación en la que se realiza el canje.

En base a todo lo anterior, a partir de la fecha 1 de agosto de 2011 se comenzó a exigir para proceder al canje el curso de ac-

tualización en materia de seguridad privada, junto con la aportación del resto de requisitos.



Con la entrada en vigor en fecha 05/06/2014 de la Ley 5/2014 de 4 de abril, de Seguridad Privada, que deroga la Ley 23/92, se deja sin efecto la inactividad del personal de seguridad privada, y aunque el vigente Reglamento 2364/94 y la Orden INT/318/2011, en sus artículos 64.2 y 10.3, respectivamente, la siguen contemplando, no es posible la aplicación de ambos, por entrar en contradicción con lo dispuesto en la vigente Ley 5/2014.



CONCLUSIONES

Por lo tanto, mientras un nuevo Reglamento no recoja situación distinta a la mencionada, es criterio de esta Unidad:

- Puesto que el periodo de inactividad ha sido eliminado de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, no puede exigirse el requisito que contempla el artículo 64.2 del Reglamento de Seguridad Pri-

vada: *“La inactividad del personal.....así como la superación de las pruebas específicas que para este supuesto se determinen”*, ni el 10.3 de la Orden INT/318/2011, que determina las dos modalidades de las pruebas que debe superar el personal inactivo (ambos artículos derogados por contravenir la actual Ley de Seguridad Privada). Es decir, cuando se solicite la renovación de la T.I.P., por caducidad, sustracción, pérdida o deterioro, la aportación de requisitos será la misma, tanto si está en activo como personal de seguridad privada como si no.

- Por lo que respecta a los canjes, éstos deben seguir haciéndose tal y como se desprende del informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. Es decir:

“Se podrá efectuar el canje en cualquier momento, siempre que acrediten que reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la correspondiente profesión (solicitud, dos fotografías, certificado psicofísico, declaración jurada y carecer de antecedentes penales), en el momento de la solicitud, y obviamente, aportando el documento anterior acreditativo de su condición de personal de seguridad”.



Todo ello sin perjuicio de la formación permanente que establece el artículo 7 de la Orden INT/318/2011, en desarrollo del artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada.

U.C.S.P.

CONTROL DE PAQUETERÍA POR ESCANER DE RAYOS X

Consulta efectuada por el directivo de una empresa, relativa al manejo de escáneres de rayos X para la supervisión de paquetería interna, por parte de personal ajeno a seguridad privada.



CONSIDERACIONES

La Disposición Adicional Primera del R.D. 2364/1994, que desarrolla el Reglamento de Seguridad Privada:

“Quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad Privada las actividades siguientes, realizadas por personal distinto del de seguridad privada, no integrado en empresas de seguridad, siempre que la contratación sea realizada por los titulares de los inmuebles y tenga por objeto directo alguna de las siguientes actividades:

- a) Las de información en los accesos, custodia y comprobación del estado y funcionamiento de instalaciones, y de gestión auxiliar, realizadas en edificios particulares por porteros, conserjes y personal análogo.
- b) En general, la comprobación y control del estado de calderas e instalaciones generales en cualesquiera clase de inmuebles, para garantizar su funcionamiento y seguridad física.
- c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de fábricas, plantas de producción de energía, grandes centros de proceso de datos y similares.

- d) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de control de entradas, documentos o carnés privados, en cualquier clase de edificios o inmuebles.”

En el citado Reglamento, en su artículo 71, se especifican las funciones que pueden desempeñar los Vigilantes de Seguridad, siendo éstas:



“Funciones y ejercicio de las mismas.

1. Los vigilantes de seguridad sólo podrán desempeñar las siguientes funciones:

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.
- b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.
- c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.
- d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su pro-

tección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos.

- e) *Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.*
- f) *Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de servicios de respuesta de las alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículo 11.1 de la L.S.P.).*



Señalar que el artículo 76, Prevenciones y actuaciones en casos de delito, determina en su punto primero:

“1. En el ejercicio de su función de protección de bienes inmuebles así como de las personas que se encuentren en ellos, los vigilantes de seguridad deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.”

Como regla orientadora en esta difícil materia, podemos decir que en uno de los supuestos habituales de utilización de este tipo de elementos electrónicos de seguridad es en los controles de accesos, supuesto que **deberá ser ejercido por vigilantes de seguridad**. Ello viene derivado, además de por los preceptos anteriormente señalados, por ser materia de formación específica según Anexo IV de la Orden INT/318, de 1 Febrero, sobre personal de seguridad privada, que señala:

“1. Se impartirán cursos de formación específica en los siguientes tipos de servicios: transporte de fondos, servicios de acuda, vigilancia en buques, vigilancia en puertos, vigilancia en aeropuertos, servicios con perros y servicios en los que se utilicen aparatos de rayos X.”

“2. Los servicios señalados en el apartado anterior serán desempeñados por personal de seguridad privada que haya superado el correspondiente curso de formación específica.”

CONCLUSIONES

De todo ello se puede concluir que si bien, la consulta no está referida al control de enseres portados por aquellas personas que pretenden acceder a un edificio o instalación, si no, al control del correo postal y paquetería en la estafeta/ cartería establecida en una empresa o edificio, el uso en ésta de equipos electrónicos de rayos x para su verificación, no parece, que en principio, sean actividades semejantes en las que se pudiesen extrapolar las exigencias contenidas en la normativa de seguridad privada.



En lo referente a la exigencia de prestación de servicios por parte de personal de seguridad privada, en controles de accesos de personal, en el que se realice el control de objetos, enseres y paquetes por medios tecnológicos (arcos de seguridad o detectores de rayos X), es evidente, conforme a las previsiones del artículo 71 del R.D. 2364/1994, sobre funciones del Vigilante de Seguridad, supuesto al que no parece ajustarse las circunstancias descritas en su consulta, siempre y cuando, dicha actividad no tengan la finalidad de protección de personas o de bienes muebles o inmuebles, o de prevención de hechos delictivos o con incidencia en la seguridad ciudadana. **U.C.S.P.**

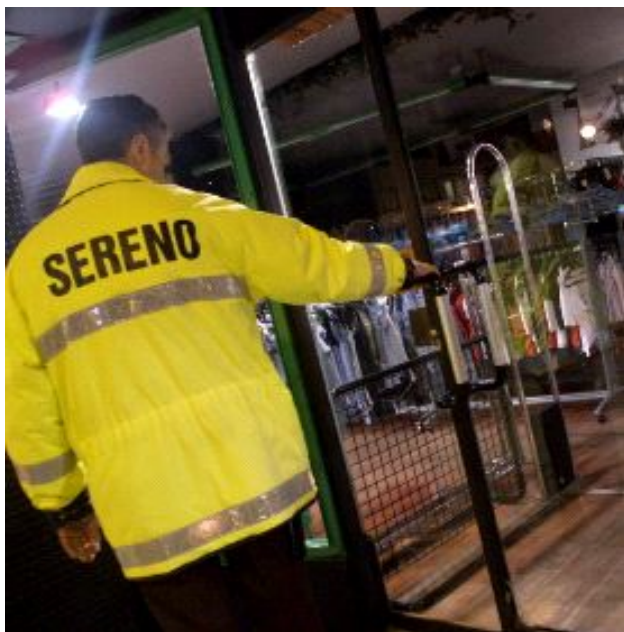
AGENTES CÍVICOS Y FIGURAS SIMILARES

Consulta una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre la viabilidad legal de la implantación en un ayuntamiento de un servicio de agentes cívicos para prestar un servicio nocturno en las zonas céntricas de dicha población con la finalidad de evitar actos incívicos e informar.

CONSIDERACIONES

La figura del vigilante nocturno fue creada por el Decreto 2727/1977 y desarrollada por la Orden de 9 de enero de 1978, que ya, en su Preámbulo, reconoce el carácter transitorio de esta medida.

Por ello, y aun cuando el Decreto citado no ha sido expresamente derogado, puede decirse que el contenido de sus preceptos está casi en su totalidad desfasado por el desarrollo normativo aprobado con posterioridad, tanto en el ámbito de la seguridad ciudadana como en materia de régimen local.



La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), han incidido en la regulación del servicio de vigilantes nocturnos en el siguiente sentido:

- a) *La seguridad en lugares públicos es competencia municipal (artículo 25.2.a) LRBRL), en los términos del artículo 51 y siguientes de la LOFCS.*

- b) *Las funciones señaladas en el Art.53 de la LOFCS, serán efectuadas por los Cuerpos de Policía Local o, en su defecto, por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicio o instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogos (artículos 51.2 LOFCS), vienen a coincidir sustancialmente - no solamente en horario nocturno- con las que el artículo 4.2 del Decreto 2727/1977, asignaba a los vigilantes nocturnos.*
- c) *Entre los servicios que deberán prestar los municipios (artículo 26 LRBRL) no se encuentra el de la "vigilancia nocturna", si bien, como es obvio, tal vigilancia ha de prestarse cuando exista Policía Local, por ésta, y, en otros casos, por el personal auxiliar contemplado en el artículo 51.2 LOFCS.*
- d) *Tratándose -la seguridad en lugares públicos- de un servicio público de ámbito municipal recogido en el artículo 85.1 LRBRL que implica ejercicio de autoridad, no puede prestarse, sino por gestión directa (artículo 85.2 LRBRL), sin que pueda ser objeto de concesión, concierto o arrendamiento alguno.*



La prestación del servicio de vigilancia nocturna corresponde a la Policía Local, pero no puede descartarse, a priori, la posibilidad de prestación de tal servicio por otra clase de funcionarios, en cuyo caso deberían serlo de la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales (artículo 172.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril), en la cual se incluyen, en el apartado a), la Policía Local y sus auxiliares.

Otra consideración distinta, a la luz de la nueva Ley de Seguridad Privada es la posibilidad de ejecución de dichas labores, en las que se incluiría las de vigilancia y protección, por parte de vigilantes de seguridad integrados en empresas de seguridad, que prestarán sus servicios vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo, y portando los medios de defensa reglamentarios.

Efectivamente, aun cuando del tenor de la LOFCS (artículo 51.2) pudiera deducirse que este servicio únicamente puede efectuarse por la Policía Local, o caso de que no exista, por otro tipo de personal que realice funciones de vigilancia y custodia, no existe razón alguna para que, así, donde exista Policía Local, pueda crearse también, dentro de la Subescala de Servicios Especiales, la clase de Auxiliares de la Policía Local, cuyos miembros tendrían la consideración de auxiliares de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Es decir, puede estimarse vigente, y resultaría obligado para dicho personal, el artículo 4, apartados 4 y 5, del Decreto 2727/1977.



Como refiere la Unidad Policial consultante la Ordenanza Tipo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, aprobada en el año 2009, por la Federación Española de Municipios y Provincias, reconoce oficialmente la figura de los Agentes cívicos-sociales, si bien, las funciones de estos se limitan a la observancia de las disposiciones de la ordenanza, demandando la actuación de Policía Local, en su caso.



No obstante lo anterior, en el pliego definitivo de Prescripciones Técnicas del ayuntamiento donde se prestaría el servicio, el apartado referido a "Recursos humanos y materiales a aportar por el contratista", señala la formación mínima exigida al Coordinador y a los Agentes Cívicos, contando en el punto 3, la necesidad de "acreditar estar en posesión de un curso específico de un mínimo de diez horas en seguridad en eventos públicos otorgado por escuela oficial o academia homologada". También se refiere en el punto 4, la necesidad de acreditar "estar en posesión de un curso específico en controles en urbanizaciones, polígonos, transportes y espacios públicos otorgado por escuela oficial o academia homologada". Lo cual no coincide con el Pliego de Condiciones, considerado y analizado para la elaboración de la consulta por la Unidad Territorial, en el que no se aludía a estas acreditaciones.

Dicha formación, especificada en las prescripciones técnicas, no parece tener un ajuste a la funciones que los Agentes Cívicos presuntamente deben realizar, lo cual, sin querer prejuzgar el servicio que van a desarrollar estos agentes, tiene un valor indiciario, que permite advertir ya, desde su concepción, que las funciones que verdaderamente se espera que realicen, podrían invadir aquellas que están normativamente re-



servadas exclusivamente al personal de seguridad privada o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, incurriendo, por ello, en infracciones del Régimen Sancionador del ámbito de la Seguridad Privada, en caso de que así se consiguiese acreditarse.

Por otra parte, el nuevo escenario legal, en virtud del artículo 41 de la Ley de Seguridad Privada 5/2014, la prestación de servicios por los vigilantes de seguridad en espacios o vías públicas, abarcando recintos y espacios abiertos que se encuentren o puedan ser delimitados de cualquier forma o participando en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública, complementando la acción policial, lo que podría tenerse en cuenta a los efectos de la realización del servicio pretendido.



CONCLUSIONES

Del análisis de los preceptos citados y como respuesta a la consulta formulada, cabe concluir lo siguiente:

1º. Si bien la forma de prestación del servicio público de vigilancia nocturna, tal y co-

mo aparece configurado en el Decreto 2727/1977, y desarrollado por la Orden de 9 de enero de 1978, resulta inaplicable en la actualidad por obsolescencia normativa, no cabe estimarlo tampoco totalmente derogado, por lo que los municipios pueden crear facultativamente el servicio de serenos o vigilantes nocturnos.

2º. La Ordenanza Tipo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, de la Federación Española de Municipios y Provincias, posibilita la creación de Agentes cívicos-sociales, con funciones de observancia de vigilancia de la ordenanza.

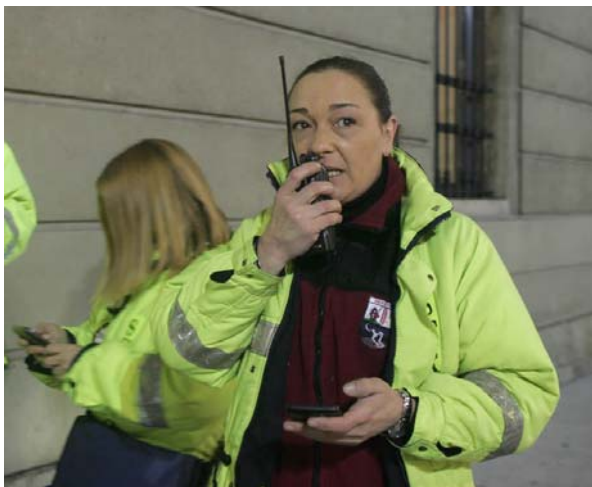
3º. Las funciones de vigilancia y protección pública, de no ser prestados por la Policía Local, debe prestarse por auxiliares de la misma, con el carácter de Agentes de la autoridad, y cuyas funciones consistirían básicamente en la asistencia al vecindario y en la colaboración y auxilio a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la prevención de la comisión de delitos y en el mantenimiento del orden público.



4º. Asimismo, el personal auxiliar de la Policía Local o municipal deberá ostentar la condición de funcionario municipal, perteneciente a la escala de servicios especiales de los funcionarios de carrera.

5º. Del escrito objeto de consulta no parece desprenderse que el objeto de la creación de un servicio de "agentes cívicos", cuya labor es descrita en la ordenanza municipal, en la que se especifican las funciones que van a desarrollar, sea el ejercicio de labores de seguridad, si bien, no parecen congruentes dichas funciones con la exigencia de formación oficial específica en materia de seguridad en urbanizaciones, polígonos transportes y espacios o eventos públicos, del personal que lo acometerá, teniendo dicha formación un valor indiciario, que permite advertir ya, que desde su concepción, las funciones

a desarrollar por estos agentes cívicos podrían invadir aquellas que están normativamente reservadas exclusivamente al personal de seguridad privada o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



6º. No es descartable que, en su labor diaria, pudieran encontrarse **de forma ocasional o incidental**, con actos contrarios al ordenamiento jurídico o que alteren o perturben la seguridad ciudadana del municipio y, en ese momento, y **exclusivamente** en el ejercicio del deber cívico que la ley encomienda a cualquier ciudadano, máxime si se está al servicio de la comunidad, como sería el caso, actúen en consecuencia, bien poniendo el hecho en conocimiento de las fuerzas y cuerpos de seguridad, bien alertando a los responsables de las consecuencias de sus actos, lo que en sí mismo, no supondría el ejercicio directo de labores de seguridad, sino que estaría enmarcado en el deber en-

comendado a cualquier empleado municipal que en su quehacer diario observara la comisión de alguna falta, delito o reproche administrativo.

7º. Por razones de legalidad no procede anticipar hechos sobre un servicio, como el sometido a consulta, todavía en fase de creación, que respeta en principio todos los requerimientos legales, y que se encuentra en el ámbito de una competencia municipal. No obstante, como consta en el apartado primero de las conclusiones de la Unidad Policial consultante, si en el transcurso de este servicio se tuviera conocimiento, de la desviación de sus verdaderos cometidos, por parte del personal adscrito al mismo, realizando actuaciones que invadieran competencias encomendadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o al personal de seguridad privada, se deberá aplicar el régimen sancionador previsto en la ley y en el Reglamento de Seguridad privada.



8º. Finalmente, y en atención al nuevo marco legal introducido por el artículo 41 de la Ley 5/2004, de seguridad privada, cabe señalar la posibilidad, sobre la ejecución de dichas labores, en las que se incluiría las de vigilancia y protección, por parte de vigilantes de seguridad integrados en empresas de seguridad, prestando servicios en espacios o vías públicas, abarcando recintos y espacios abiertos que se encuentren o puedan ser delimitados de cualquier forma, o participando en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública, complementando la acción policial.

U.C.S.P.

USO DE DISPOSITIVOS LOCALIZADORES GPS POR DETECTIVES PRIVADOS

El supuesto sometido a consideración por una Unidad de Seguridad Privada, comprende la interceptación, por varias dotaciones policiales, de un vehículo conducido por un detective que viene siguiendo a otro vehículo particular, desde su domicilio, el cual, en llamada efectuada a la Sala del 091, informa de tal circunstancia.

La dotación policial, previa identificación del detective, procede al registro del vehículo, encontrándose, en la guantera, un dispositivo GPS, "imantado, apto para ser adosado a vehículo y facilitar la localización y seguimiento de vehículos", procediendo a su intervención. El detective declara que dicho elemento es para la localización y control de su vehículo y que no ha sido utilizado en terceros. Igualmente, manifiesta que el seguimiento obedece al contrato suscrito por una aseguradora con su despacho, consistente en la vigilancia de una trabajadora de aquélla, en situación de baja laboral.

CONSIDERACIONES

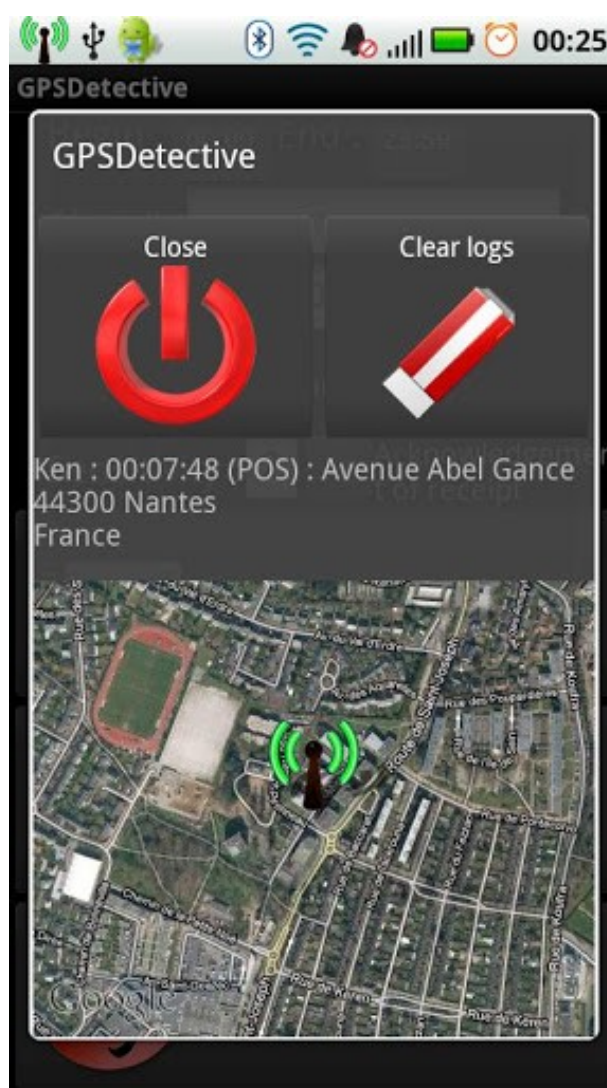
De los antecedentes descritos, cabe dilucidar dos cuestiones:

- a) La del caso concreto, en el que no se usa el GPS y, por tanto, su intervención es impropia.
- b) La genérica utilización de GPS por detectives, que es procedente cuando se usen en forma tal que no atenten contra los derechos personales, y eso se produce, además de por aplicación de lo preceptuado por el artículo 48.3 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, cuando implique la misma afectación que la producida por la propia intervención directa y presencial del detective, que es la figura profesional legalmente habilitada para estos servicios.

En primer lugar, la vigente Ley 5/2014, de 4 de Abril, en su artículo 48, Servicios de investigación privada, establece:

1. Los servicios de investigación privada, a cargo de detectives privados, consistirán en la realización de las averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados relacionados con los siguientes aspectos:

- a) Los relativos al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados.



3. En ningún caso se podrá investigar la vida íntima de las personas que transcurra en sus domicilios u otros lugares reservados, ni podrán utilizarse en este tipo de servicios medios personales, materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al

honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones o a la protección de datos.

6. Los servicios de investigación privada se ejecutarán con respeto a los principios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.



Llegados a este punto, se hace preciso conjugar el respeto a los derechos al honor, a la intimidad personal o familiar, con la utilización, por los profesionales de la investigación privada, de aquellos medios personales, materiales o técnicos, prescritos en el apartado 3, y ello en relación con la ejecución de estos servicios atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad etc., igualmente prescritos en el apartado 6, en ambos casos del artículo 48 de la referida Ley.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de Junio de 2012, a raíz de un recurso de casación para la unificación de doctrina, en proceso sobre despido por la realización de actividades incompatibles durante la incapacidad temporal, en el que, para acreditar esa actividad, se instaló, por un detective privado, en el vehículo particular del actor, un aparato localizador GPS, con el que se procedió a complementar el seguimiento, ratificó la sentencia de instancia (TSJPV) que declaró nulo el despido, porque los datos en que se funda la carta de despido se han obtenido con vulneración del derecho fundamental a la intimidad en relación con los derechos a la libertad de circulación y a la tutela judicial efectiva.

A este respecto, la sentencia del TSJPV, en cuanto a la vulneración del derecho a la intimidad, considera que un sistema

de control como el aplicado, afecta a una de las manifestaciones del derecho a la intimidad, *“el derecho a que los demás no sepan dónde está en cada momento y cuáles son sus movimientos”*, cuando, además, se trata de *“medios electrónicos colocados”* en los bienes del trabajador *“contra su voluntad”*, *“lo que no respeta el principio de proporcionalidad,”* aparte de tratarse de un medio de control innecesario al responder su aplicación a la *“mera conveniencia del investigador”*.

Por último, sostiene la resolución impugnada que la nulidad no puede limitarse a los efectos de la aplicación del medio de prueba controvertido, sino que se extiende al propio despido realizado, pues éste, al realizarse empleando el medio indicado, ha vulnerado un derecho fundamental, de forma que la nulidad que establece el artículo 55.5 del ET, no se refiere solo a los supuestos en que *“el cese se produce como consecuencia del ejercicio de un derecho fundamental, sino también en aquellos otros en que los hechos que lo sustentan han sido conocidos por el empresario mediante métodos que conculcan los derechos fundamentales del afectado”*, citando, al respecto, la STC 196/2014, que declaró nulo un despido que se produjo como consecuencia de la detección de un consumo de drogas a través de un análisis clínico que no había expresado ninguna finalidad de este tipo de control.



Contra este pronunciamiento recurre la empresa demandada planteando cuatro puntos de contradicción. En el segundo motivo aporta, como sentencia contradictoria, la de la Sala de lo Social de Galicia de 27 de Noviembre de 2003. Se decide en ella sobre el despido de un trabajador, al que se le imputaba una transgresión de la buena fe con-

tractual durante la incapacidad temporal. El trabajador fue sometido a un control por investigador privado, “siendo seguido y grabado en lugares públicos”, actuación que fue encargada por la empresa “a raíz de ser publicada en el periódico local una fotografía en la que aparecía el actor y de la que era deducible la posibilidad de que estuviera realizando actividades incompatibles con la situación de IT en que se encontraba”. El trabajador pretendía la nulidad radical del despido, invocando la lesión del derecho a la intimidad, pretensión que se rechaza por entender que la empresa está legitimada para vigilar y comprobar el cumplimiento de los deberes laborales de sus empleados, utilizando los adelantos técnicos y los servicios de agencias de investigación privada, pues, por una parte, existía un indicio de incumplimiento (la fotografía publicada en un medio informativo), el control tenía que realizarse, dado su objeto, fuera de la empresa y se desarrolló en lugares y espacios públicos, “en días y en momentos concretos y en el exclusivo contexto de la investigación laboral”.



Pero los medios empleados en cada caso para realizar el control son distintos y resulta claro, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, que esa diferencia, que no explica, es esencial en orden a la “*ratio decidendi*” de la sentencia recurrida, que ha tenido en cuenta, precisamente, esa diferencia en el medio empleado para fundar la decisión, y añade el Ministerio Fiscal, “*sin que proceda ahora entrar en una valoración de la misma*”.

Es decir, el TS, Sala 4º de lo Social, al tratarse de un recurso en interés de la ley, para unificación de doctrina en un asunto de orden laboral, no entra a valorar los medios empleados por el detective en el curso de su investigación, en cuanto a los requisitos de necesidad, utilidad y proporcionalidad, en orden a determinar la violación, o no, de la dignidad de la persona, y ello, porque como advierte la propia Sala, no es función de la misma reformular la impugnación de la sentencia recurrida, ya que obraría en contra del principio de contradicción.



A diferencia del TS en la sentencia anterior analizada, si se ha puesto de relieve, por la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de Julio de 2000, que el derecho a la intimidad personal consagrado en el artículo 18.1 CE, se configura como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el artículo 10.1 CE reconoce, e implica “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana”, y que el derecho a la intimidad es aplicable al ámbito de las relaciones laborales (STC 98/2000).

Igualmente, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que “el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquel haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho” (SSTC 57/1994 143/1994, por todas).



Según el artículo 90.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, las partes podrán valerse de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la Ley, admitiéndose como tales los medios mecánicos de reproducción de la palabra, la imagen y del sonido, salvo que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas. Por otro lado, el artículo 20.3 ET, otorga al empresario la facultad de adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento, por el trabajador, de sus obligaciones y deberes laborales, guardando, en su adopción y aplicación, la consideración debida a la dignidad humana.



En este sentido, debe tenerse en cuenta que el poder de dirección del empresario, imprescindible para la buena marcha de la organización productiva (organización que refleja otros derechos reconocidos constitucionalmente en los artículos 33 y 38 CE), y reconocido expresamente en el artículo 20 ET, atribuye al empresario, entre otras facultades, la de adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento del trabajador de sus obligaciones laborales. Más esa facultad ha de producirse, en todo caso, como es lógico, dentro del debido respeto a la dignidad

del trabajador, como expresamente nos lo recuerda igualmente la normativa laboral, artículos 4.2.c) y 20.3 ET.

Señala el mismo Tribunal que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad, y que para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).



Por consiguiente, tanto la colocación de un GPS, que lo que hace es registrar cuándo arranca y se detiene el vehículo y dónde se encuentra físicamente, como el seguimiento por medio de un detective privado, siempre que se efectúe directamente, aunque apoyado con instrumentos tecnológicos, son medios que, aplicados en la forma ya descrita, resultan adecuados y proporcionados como medios de vigilancia y control que no afectan a la intimidad personal, al constituir medio habitual de control cuando el trabajador no presta servicios en dependencias de la empresa y se realiza en espacios públicos, requisitos que, en lo fundamental, concurren en el caso presentado.



En sentido parecido, y en relación con un asunto de semejante naturaleza, en fechas recientes el Tribunal de Estrasburgo ha dictado sentencia ratificando la doctrina de los Tribunales Españoles, en el sentido de la licitud de las grabaciones de video en vía pública, por parte de detectives, en el transcurso de sus investigaciones.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho pública una sentencia, de fecha 27 de mayo del 2014, en la que establece que la grabación video gráfica de una persona en una vía pública, realizada por una agencia de detectives en el ejercicio legítimo de su actividad profesional, y aportada como prueba en el proceso instado por aquél, no constituye una injerencia ilegítima en sus derechos a la intimidad, honor o a la propia imagen, según el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.



CONCLUSIONES

A la vista de lo anteriormente expuesto, cabe colegir, en orden a las cuestiones planteadas en la consulta, lo siguiente:

1º. Se trata de un detective habilitado, con competencia para realizar investigacio-

nes, según la legislación vigente, en el orden laboral.

2º. El detective actúa en virtud de contrato suscrito con una empresa aseguradora, esto es, con persona jurídica legitimada, con la que la persona investigada mantiene un vínculo laboral.



3º. Tanto los medios técnicos utilizados, un GPS (que, al parecer, no se llegó a emplear) y vehículo de su propiedad, como el modo y lugar en que se desarrolló el seguimiento, en plena vía pública, en ningún momento supuso un menoscabo en la dignidad de la persona investigada, ya que, como sostiene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, mencionada en párrafos precedentes, los mismos reúnen los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, máxime cuando, como se deduce de la exposición de hechos, el dispositivo GPS no se hallaba instalado en el vehículo de la persona investigada, sino que se encontraba en la guantera del vehículo propiedad del detective, el cual venía realizando el seguimiento, directamente, sobre el vehículo en el que se encontraba la persona requirente de la intervención policial.

U.C.S.P.



DETERMINACIÓN DE QUÉ LEY DEBE APLICARSE EN EL TIEMPO

La reciente entrada en vigor de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, ha suscitado alguna duda, en cuanto a su aplicabilidad, con la ya derogada Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y su conjunción, tanto con el principio de retroactividad de la Ley que mas favorezca al presunto responsable, como con la determinación de la Ley aplicable en el tiempo, por lo que, a continuación, se expondrán una serie de criterios clarificadores, tanto desde el punto de vista legislativo como jurisprudencial.

CONSIDERACIONES

El artículo 2.2 del Código Civil establece que:

“Las Leyes solo se derogan por otras posteriores”.

Consecuentemente con lo anterior, la eficacia de una ley se extiende desde su entrada en vigor hasta su derogación. La eficacia de la Ley queda también extinguida si el Tribunal Constitucional declara su inconstitucionalidad.

El artículo 2.3 del Código Civil establece:

“Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario”.



Sobre este particular, en reiterada jurisprudencia del TS, tras declarar la aplicabilidad de los principios del Derecho Penal al procedimiento sancionador de la Administración, ha afirmado que, en principio, las leyes no tienen carácter retroactivo, esto es, se aplican a los hechos realizados después de su entrada en vigor, y antes de su derogación o su declaración de inconstitucionalidad.

Por razones de seguridad jurídica y de la propia eficacia y alcance del principio de legalidad, el principio de irretroactividad tiene

en Derecho Penal un papel especial, y por tanto, en la potestad sancionadora de la Administración. Es más, el artículo 25.1 de la Constitución lo declara expresamente para toda la materia sancionatoria, donde nadie puede ser sancionado o condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito o falta, según la legislación vigente en aquel momento.



De este modo, el artículo 2.1 del Código Penal establece:

“No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las Leyes que establezcan medidas de seguridad”.

Tampoco, en materia penal ni sancionadora, tiene, según criterio del TS, el principio de irretroactividad un carácter absoluto. Por el contrario, experimenta una excepción en el caso de la llamada ley penal más favorable, esto es, de aquellas leyes que se encuentran en alguno de los dos supuestos



siguientes:

- Descriminalizan un comportamiento.
- Imponen sanciones menores a las que establecía una Ley anterior.

No obstante lo anterior, el Código Penal formula esta excepción al principio de irretroactividad con gran amplitud y flexibilidad, al determinar, en el artículo 2.2 que:

“No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena”.



El efecto retroactivo se produce, por tanto, siempre que todavía no esté extinguida la responsabilidad penal o sancionadora. Una vez que la sentencia ha sido completamente ejecutada no cabe, sin embargo, pedir su revisión, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria sexta del Código Penal.

Por último, el artículo 2.3 del CP, establece:

“A los efectos de determinar la Ley aplicable en el tiempo, los delitos (y, por tanto, las in-

fracciones) se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción, u omite el acto que estaba obligado a realizar”.



CONCLUSIONES

A tenor de lo anteriormente expuesto, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1. Será de aplicación, siempre, la Ley más favorable. Ciertamente, si lo que antes era sancionable, ahora no lo es, la cuestión es simple. También lo parece cuando la nueva Ley establece una modificación de las sanciones, esto es, reduce la cuantía de la sanción, correspondiendo, en concreto, a la persona responsable, conforme a la nueva Ley, una sanción inferior.
2. No obstante lo anterior, al efecto de determinar la ley aplicable en el tiempo, y concretar el momento temporal, este se hará coincidir con el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omisión del acto obligado a realizar, con determinación expresa en la correspondiente acta extendida al efecto.
3. En cualquier caso, lo que no es posible es mezclar los preceptos más favorables de la ley posterior con los de la anterior, dando lugar a una tercera ley, nueva, que sería la ley más favorable. Hay que comparar la ley vieja con la nueva, pero tomando cada una de ellas en su totalidad.

U.C.S.P.



SENTENCIAS JUDICIALES

El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente el recurso presentado por el Gobierno contra varios preceptos de la Ley del País Vasco 15/2012, de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi, al considerar que en algunos aspectos invade la competencia estatal de seguridad pública. Se reproduce a continuación los Fundamentos Jurídicos 4, 7 y 8, en el que se hace mención a los aspectos más relevantes de la doctrina constitucional en la materia.



FUNDAMENTO JURÍDICO 4 La materia seguridad pública, según ha afirmado en varias ocasiones este Tribunal (SSTC 33/1982, de 8 de junio, FJ 3, y 154/2005, FJ 5, entre otras), hace referencia a una actividad dirigida a la protección de bienes y personas con la finalidad de garantizar la tranquilidad y el orden ciudadano. Esta protección se lleva a cabo, preferentemente, mediante la actividad policial propiamente dicha y las funciones no policiales inherentes o complementarias a aquellas (SSTC 104/1989, FJ 6, y 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 5), pero también hemos precisado asimismo que

dicho ámbito puede ir más allá de la regulación de las intervenciones de la "policía de seguridad", es decir, de las funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Así, tenemos declarado (STC 154/2005, FJ 5) que "no puede sostenerse que cualquier regulación sobre las actividades relevantes para la seguridad ciudadana haya de quedar inscrita siempre y en todo caso en el ámbito de las funciones de los cuerpos de policía o asimiladas, pues es obvio que pueden regularse al respecto actuaciones administrativas que, sin dejar de responder a finalidades propias de la materia seguridad pública, no se incardinan en el ámbito de la actividad de dichos cuerpos (STC 235/2001, de 13 de diciembre, FJ 8)". Dicho en otros términos, no es posible realizar "una identificación absoluta entre la materia seguridad pública y las actuaciones que son propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es decir, no se reduce la normativa propia de la seguridad pública a regular las actuaciones específicas de la llamada Policía de seguridad" (STC 148/2000, de 1 de junio, FJ 6), ya que "la actividad policial es una parte de la materia más amplia de la seguridad pública" (STC 175/1999, FJ 7).

La seguridad pública es, en principio, competencia exclusiva del Estado el Art. 149.1.29 CE, precepto constitucional que pone de manifiesto que ya en él se establecen salvedades ("sin perjuicio de...") que en cierto sentido vienen a modular la exclusividad de la competencia estatal, proclamada en el párrafo inicial del Art. 149 CE. De esas salvedades pueden derivarse, en su caso, límites, en razón del contenido de los Estatutos de las diferentes Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica a la que la norma constitucional confía la regulación del marco al que ha de ajustarse la creación de Policías por las Comunidades Autónomas y así declaramos que "la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública no admite más excepción que la que derive de la creación de las policías autónomas" (STC 104/1989, de 8 de junio, FJ 3). Es pues doctrina consolidada de este Tribunal que la seguridad pública es una competencia -exclusiva del Estado ex. Art. 149.1.29 CE y solamente se encuentra limitada por las competencias que las Comunidades Autónomas hayan asumido respecto a la creación de su propia policía (por odas, STC 148/2000, FJ 5). Como recuerda la STC 154/2005, FJ 5, con cita de la STC 148/2000, FJ 7, "la aludida no identificación absoluta entre la materia "seguridad pública" y el ámbito propio de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad reclama, ante todo, delimitar con precisión este último ámbito, pues no puede olvidarse que, partiendo de las previsiones del bloque de la constitucionalidad antes reproducidas, hemos declarado que "es en orden a la organización de aquella policía autónoma y a los correspondientes servicios policiales no estatales respecto de lo que la Comunidad Autónoma ... ha asumido competencias en su Estatuto y no, en cambio, en relación con otras funciones de ejecución en materia de seguridad pública".

Respecto al ámbito de las competencias autonómicas la STC 148/2000, FJ 7 recuerda nuestra doctrina señalando que "hemos afirmado también en la STC 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 3, que la competencia autonómica sobre su propia policía 'es de suficiente amplitud para entender que en la propia Ley Orgánica a la que remite el Art. 149.1.29 CE se está regulando un ámbito competencial material, que incluye la ejecución del servicio policial en sí, dentro de los límites definidos para ella, y por tanto con exclusión de los servicios de carácter extracomunitario y supracomunitario, y no sólo la organización de la Policía autónoma, cuyo ámbito no se concreta sólo en una atribución orgánica ..., sino que afecta también al propio contenido funcional de la policía". Esa misma conclusión ya se avanzó en la STC 104/1989, FJ 3, en la que afirmamos que "es claro, conforme al tenor literal del Art. 149.1.29 de la C.E., que la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública no admite más excepción que la que derive de la creación de las policías autónomas, a lo que no se opone -antes bien, lo confirma a contrario sensu- lo dispuesto en el Art. 17 del EAPV, que atribuye al País Vasco el régimen de la propia Policía Autónoma para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, con expresa referencia a los «servicios policiales» que en todo caso quedan reservados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Es en orden a la organización de aquella Policía Autónoma y a los correspondientes '«servicios policiales» no estatales respecto de lo que la Comunidad Autónoma Vasca ha asumido competencias en su Estatuto y no, en cambio, en relación con otras funciones de ejecución en materia de seguridad pública, ya que, ni es posible extender esta competencia más allá de lo que claramente se desprende de los términos con que se regula en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, ni puede ser aceptada la tesis conforme a la cual existe en nuestro Derecho un principio general expansivo de ejecución autonómica, por algunas Comunidades Autónomas de . legislación estatal, con escasas y contadas excepciones".



Así, la ya mencionada falta de identificación absoluta entre la materia seguridad pública y el ámbito propio de los servicios policiales tiene consecuencias en el plano de la delimitación de competencias en la materia, de manera que a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas corresponde la organización de sus propios servicios policiales y el ejercicio de las funciones o servicios policiales no estatales, así como la necesaria inherencia o complementariedad (SSTC 104/1989, FJ 6, y 175/1999, FJ 5) de determinadas funciones o potestades no estrictamente policiales. De este modo, en los términos de nuestra doctrina, no basta únicamente la conexión de una determinada fun-

ción con la materia seguridad pública, para encuadrarla competencialmente en la esfera de responsabilidad del Estado, sino que, además del dato positivo de esa posible conexión, que se daría en todos los casos de funciones policiales, es necesario el negativo de la inexistencia de vinculación específica con la competencia derivada de la "creación" de la policía autonómica, cuyo ámbito competencial no comporta sólo una referencia orgánica, sino también funcional.

Criterio éste que se confirma en la STC 154/2005, FJ 5, en la que sostuvimos que "En definitiva, han de incardinarse en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas que dispongan de policía de seguridad propia todas aquellas facultades que, bien por su especificidad o bien por inherencia o complementariedad, sean propias de las funciones o servicios policiales que hayan asumido con arreglo a lo dispuesto en los respectivos Estatutos y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por el contrario, corresponderán al Estado, además de los servicios policiales que en todo caso han quedado reservados a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, las restantes potestades o facultades administrativas que, siendo relevantes para la seguridad pública, no sean sin embargo propias ni inherentes de las funciones o servicios policiales, según han sido definidos por la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por la Ley Orgánica a que se remite el Art. 104.2 CE." Criterio ratificado en el mismo FJ en el que sostuvimos que "En suma, nuestro canon de enjuiciamiento se concreta en que en materia de "seguridad pública" al Estado le corresponden todas las potestades normativas y ejecutivas, salvo las que se deriven de la creación de policías autonómicas en el marco de la Ley Orgánica a la que se refiere el Art. 149.1.29 CE. Esta última competencia incluye una doble dimensión orgánica y funcional respecto de los correspondientes servicios policiales y también la actividad administrativa que les sea inseparable por razón de inherencia o complementariedad".



Por tanto, la conclusión que alcanzamos en las SSTC 104/1989 y 175/1999 y reiteramos en la STC 154/2005 es igualmente predicable ahora en la medida en que la competencia del Art. 17 EAPV, al aludir al "régimen de la policía autónoma", se refiere a la función policial prestada por dicha policía autónoma, esto es, a la capacidad de los poderes autonómicos de organizar aquella y ejercer las funciones o servicios policiales no estatales, así como las potestades administrativas que puedan ser consideradas como complementarias o inherentes a las tareas de prevención e investigación de hechos delictivos y per-

secución de los culpables, del mantenimiento del orden ciudadano y otras análogas que se atribuyen a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (por todas, STC 104/1989, FJ 4). Entendida en tales términos (competencias orgánicas y funcionales sobre la propia policía y potestades administrativas inherentes o complementarias a la actividad estrictamente policial) la competencia autonómica derivada de la creación de la policía de seguridad propia es la única excepción que el Art. 149.1.29 CE contempla a la exclusiva competencia estatal sobre seguridad pública.

En suma, atendiendo a la doctrina que se acaba de exponer, lo que no ha de confundirse es la competencia específica relativa al "régimen de la policía autónoma, para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo", prevista en el Art. 17 EAPV, que se proyecta sobre el sistema de autoridades territoriales y servicios policiales propios en los términos ya expuestos con la más genérica y, por tanto, de contenido más amplio-en tanto que abarca un amplio espectro de actuaciones administrativas (STC 104/2005, FJ 5)- en materia de seguridad pública que el Art. 149.1.29 CE reserva, con los límites ya examinados, al Estado.

FUNDAMENTO JURÍDICO 7: El siguiente precepto recurrido es el Art. 50, el cual dispone:

Artículo 50. Regulación.

«El Gobierno Vasco desarrollará reglamentariamente, en el marco definido por la legislación estatal sobre seguridad pública y privada y lo dispuesto en la presente ley, los requisitos y condiciones exigibles para el ejercicio por personas y empresas privadas de funciones de seguridad e investigación en Euskadi, así como las medidas de seguridad que deban adoptar las empresas o establecimientos con el fin de prevenir la comisión de actos delictivos».

Para el Abogado del Estado el precepto es inconstitucional por cuanto la seguridad privada no se integra propiamente en la submateria "creación de Policías autonómicas" y de la doctrina constitucional resulta que en materia de seguridad privada el Estado retiene la potestad normativa, por lo que las Comunidades Autónomas sólo pueden asumir potestades ejecutivas, en cuanto directamente vinculadas con las funciones de la Policía autonómica. La representación procesal del Gobierno Vasco ha sostenido de contrario que es posible realizar una interpretación conforme del precepto impugnado entendiendo que no atribuye a la Comunidad Autónoma una potestad genérica de desarrollo reglamentario en el ámbito de la seguridad privada, sino lo que califica como una "competencia normativa inherente" a la actividad de tipo administrativo que le corresponde desplegar, competencia traducida en decisiones que imponen a los particulares un determinado contenido prestacional. Con una argumentación similar el Letrado del Parlamento Vasco estima que el precepto no ha de ser entendido como una habilitación general, sino como "la base normativa para la ordenación de las actividades meramente ejecutivas de que dispone el Gobierno Vasco", teniendo "un carácter descriptivo del marco en el que se desenvolverán las autoridades autonómicas".



Es claro que el precepto impugnado se incardina en el ámbito material de la seguridad pública, tal como resulta de nuestra doctrina (STC 154/2005, FJ3), pues se refiere a los requisitos y condiciones exigibles para el ejercicio por personas y empresas privadas de funciones de seguridad e investigación en Euskadi, así como las medidas de seguridad que deban adoptar las empresas o establecimientos con el fin de prevenir la comisión de actos delictivos, aspectos ambos que tienen una indudable conexión con el mantenimiento del orden ciudadano. Así pues, conforme al canon de enjuiciamiento que antes hemos expuesto, al Estado le corresponden todas las potestades normativas en relación a estos dos aspectos. Tal como también han coincidido todas las partes en el presente proceso, en el ámbito de la seguridad privada las competencias autonómicas, en cuanto referidas a actividades inherentes o complementarias a las funciones o servicios policiales, han de tratarse de facultades meramente administrativas, en tanto que ins-

strumentales por esa razón de inherencia o complementariedad, que no sean separables de aquello que les proporciona su fundamento en el acervo competencial autonómico, las tareas de prevención e investigación de hechos delictivos y persecución de los culpables, del mantenimiento del orden ciudadano y otras análogas que se atribuyen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en este caso, la Policía autonómica.

Así, aun cuando pueda calificarse la intervención autonómica sobre el ejercicio de funciones de investigación por personas privadas y la adopción de medidas de seguridad como facultades administrativas inherentes o complementarias a las propias de los servicios policiales autonómicos, tal circunstancia habilitaría a la Comunidad Autónoma para el ejercicio de funciones ejecutivas o actuaciones administrativas inherentes a lo policial (así, en la STC 154/2005, FFJJ 5 y 8) lo que no es, patentemente, el caso. Tampoco la impugnación puede ser calificada de preventiva pues lo que se discute es la pretensión del legislador autonómico de atribuir al Gobierno Vasco la potestad de dictar disposiciones administrativas de carácter general en un ám-

bito en el que las competencias autonómicas son ejecutivas. Esto es, nos encontramos ante una habilitación para el desarrollo reglamentario en dos ámbitos que, por su carácter genérico, no pueden entenderse limitados a la emanación de reglamentos de organización interna y de ordenación funcional de una competencia ejecutiva autonómica, únicos ámbitos en los que tal habilitación sería posible (por todas, STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 61).

Por lo expuesto, el Art. 50 es contrario al orden de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nulo.

FUNDAMENTO JURÍDICO 8: El último de los preceptos objeto de recurso es el Art. 55 que presenta el siguiente tenor:

Artículo 55. Seguridad privada.

«Corresponde al Departamento competente en seguridad pública la ejecución de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de seguridad privada, para lo cual ejerce las siguientes atribuciones:

- a) La autorización de las empresas de seguridad privada que tengan su domicilio social en Euskadi cuando su ámbito de actuación no supere el territorio de Euskadi.*
- b) La inspección y la sanción de las actividades de seguridad privada que se presten en Euskadi.*
- c) La autorización de los centros de formación del personal de seguridad privada.*
- d) La coordinación de los servicios de seguridad e investigación privada con la Ertzaintza y las Policías locales».*



El Abogado del Estado considera inconstitucional el inciso del primer párrafo "y de la Comunidad Autónoma de Euskadi", por las mismas razones señaladas respecto del Art. 50, ya que la potestad normativa en materia de seguridad privada corresponde en exclusiva al Estado. Además cuestiona el apartado b) en cuanto atribuye a la Comunidad Autónoma facultades de inspección y sanción de cualquier actividad de seguridad privada que se preste en Euskadi, contraviniendo lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y el apartado c) del Art.

55, toda vez que esa facultad, que en principio corresponde al Estado (STC 154/2005, FJ 8), sólo puede ser asumida por las Comunidades Autónomas cuando exista una expresa atribución estatutaria, dentro del marco constitucional (STC 31/2010, FJ 103), lo que no sucede en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La representación procesal del Gobierno Vasco considera que el inciso "legislación... de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de seguridad privada" ha de ser interpretado en los mismos términos que los propuestos para el Art. 50; en cuanto al apartado b) del Art. 55 niega que la Ley 23/1992 pueda ser parámetro de constitucionalidad y señala que se trata de actividades inherentes o complementarias a lo propiamente policial y respecto del apartado c) sostiene su plena constitucionalidad por aplicación de la doctrina de la STC 31/2010. Argumentos parecidos ha empleado el Letrado del Parlamento Vasco en defensa de la constitucionalidad del precepto impugnado.

Sobre el primero de los aspectos discutidos ya hemos dejado sentado que las competencias autonómicas en materia de seguridad privada son de naturaleza ejecutiva, por lo que, forzosamente, nuestra conclusión ha de ser la misma que ya alcanzamos en relación con el Art. 50. Tampoco es admisible la interpretación que, aludiendo a lo que califican como un "exceso retórico" o a un defecto de técnica legislativa, respectivamente, proponen las representaciones procesales del Gobierno Vasco y del Parlamento Vasco pues "Conforme a nuestra reiterada doctrina, la admisibilidad de la interpretación conforme requiere que la interpretación compatible con la Constitución sea efectivamente deducible de la disposición impugnada, sin que corresponda a este Tribunal la reconstrucción de una norma contra su sentido evidente y, por ende, la creación de una norma nueva para concluir que esa reconstrucción es la norma constitucional, con la consiguiente asunción por el Tribunal Constitucional de una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde" (STC 30/2011, de 16 de marzo, FJ 11 y las allí citadas).

En consecuencia, el inciso "y de la Comunidad Autónoma de Euskadi" del Art. 55 es inconstitucional y nulo.



En lo que respecta al apartado b) debemos comenzar señalando que, como ya dejamos sentado en la STC 154/2005, FFJJ 4 y 6, la disposición adicional cuarta de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada, no forma parte del bloque de la constitucionalidad (Art. 28 LOTC), de manera que nuestro enjuiciamiento no puede resultar condicionado por sus previsiones. Así, para determinar si la Comunidad Autónoma ostenta la competencia discutida, deberemos examinar si la misma, por su contenido y finalidad,

guarda vinculación específica con la competencia autonómica derivada de la creación de su propia policía de seguridad, teniendo en cuenta, también, el carácter complementario o subordinado de la seguridad privada respecto de la seguridad pública. Con tales criterios, en este caso es posible entender que el precepto no vulnera las competencias del Estado pues refiere la inspección y sanción autonómicas no a cualquier actuación de las empresas y personal de seguridad, sino a las "actividades de seguridad privada", es decir a actuaciones materiales relacionadas con la seguridad de personas y bienes y que, por ello, resultan inherentes o complementarias a las potestades derivadas de la existencia de una policía propia.

En cuanto al apartado c), la aplicación de la STC 31/2010, FJ 103, en la que este Tribunal, modulando la inicial doctrina de la STC 154/2005, descartó la vulneración del Art. 149.1.29 CE por parte del Art. 163 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, conduce directamente a la desestimación del recurso en este punto. Frente a lo afirmado por el Abogado del Estado, no se deduce de dicha Sentencia la exigencia de un pronunciamiento estatutario expreso al respecto, bastando con la competencia en materia de protección de personas y bienes. Allí afirmamos que "Cabe recordar que en dicha STC 154/2005 consideramos que la fijación de las pruebas dirigidas a la habilitación del personal de seguridad privada y la autorización de los centros de impartición de enseñanzas en materia de seguridad privada se situaban dentro de la competencia estatal de seguridad pública (Art. 149.1.29 CE). Ahora bien, debemos aclarar ahora que es posible separar ambos aspectos (habilitación del personal y autorización de los centros de enseñanza). Siendo de la competencia estatal establecer y regular las enseñanzas dirigidas a la habilitación de este personal, ello no tiene como consecuencia necesaria la competencia del propio Estado para autorizar los centros concretos de enseñanza que las impartan, pues puede regular, con el máximo de concreción que decida, los requisitos que han de reunir dichos centros, de manera que las Comunidades Autónomas los autoricen cuando cumplan tales requisitos".

Por tanto, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de autorización de los centros de formación del personal de seguridad privada que tengan su sede en la misma.

A mayor abundamiento respecto de cuanto llevamos afirmado sobre los apartados b) y c) del Art. 55, cabe destacar que es ahora el propio legislador estatal el que ha reconocido la competencia autonómica en ambos ámbitos. Así la recientemente aprobada Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, que entrará en vigor el día 5 de junio, conforme a su disposición final cuarta, dispone en su Art. 13, intitulado Competencias de las comunidades autónomas, que]] "Las comunidades autónomas que, con arreglo a sus estatutos de autonomía, tengan competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, ejecutarán la legislación del Estado" sobre una serie de materias entre las que se encuentran "La inspección y^ sanción de las actividades y servicios de seguridad privada que se realicen en la comunidad autónoma, así como de quienes los presten o utilicen" [letra b) del apartado 1] y "La recepción de la declaración responsable, inspección y sanción de los centros de formación del personal de seguridad privada que tengan su sede en la comunidad autónoma" [letra c) de ese mismo apartado 1].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

- 1) Declarar que son inconstitucionales y nulos el inciso "ninguno de los asociados tenga más de 20.000 habitantes o en conjunto no sumen más de 50.000 habitantes, y respeten el resto de condiciones que se determinen reglamentariamente" del Art. 49.1, el Art. 50, y el inciso "y de la Comunidad Autónoma de Euskadi" del Art. 55 de la Ley del País Vasco 15/2012, de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi.
- 2) Declarar que el Art. 8.3.b) de la Ley del País Vasco 15/2012, de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi, no vulnera las competencias del Estado interpretado en los términos del fundamento jurídico 5.

Desestimar el recurso en todo lo demás.

Tribunal Constitucional



COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA 2014

El Director General de la Policía, Ignacio Cosidó, en su calidad de Presidente, inauguró el pasado mes de mayo la reunión anual de la Comisión Nacional de Seguridad Privada, órgano consultivo que está adscrito a la Secretaría de Estado de Seguridad. A este encuentro, desarrollado en el Complejo Policial de Canillas, asistieron algo más de medio centenar de representantes de la Administración, tanto estatal como autonómica, y del sector de la seguridad privada. El Director de la Policía destacó el importante papel de la seguridad privada en España, que se ha convertido en una pieza fundamental no sólo por su aportación a la seguridad de todos los ciudadanos sino también como motor de la economía. Señaló que "la seguridad pública y privada afrontan nuevos retos en materia de colaboración" con la entrada en vigor de la nueva ley de Seguridad Privada. Precisamente esta reunión abordó la reforma normativa necesaria tras el desarrollo reglamentario de la nueva ley.



MEJORA Y EFICIENCIA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

Los asistentes a esta reunión anual de la Comisión analizaron también la puesta en marcha de la segunda fase del Plan Estratégico SEGURPRI, que comprende el periodo 2014-2015 y cuyos objetivos son la completa implantación de la Administración Electrónica, el aumento de la colaboración nacional e internacional y el Programa Reforma sobre el marco normativo. Objetivos que promueven la modernización e impulsan la eficiencia y el ahorro.

Otra de las iniciativas conjuntas que inciden en una mejora y eficiencia de la seguridad pública es el denominado Plan RED AZUL, al que ya se han adherido más de 600 empresas, y que ha favorecido el incremento en un 83% de la colaboración del sector privado con la Policía Nacional durante el pasado año.

Actualmente existen casi 1.500 empresas de seguridad y despachos de detectives autorizados, 988 centros de formación y 560 departamentos de seguridad. En total hay más de 297.000 habilitaciones de personal que incluyen vigilantes de seguridad, vigilantes explosivos, escoltas privados, jefes de seguridad, directores de seguridad, detectives o guardas.



Durante este encuentro se analizaron también las inspecciones realizadas en el sector de la seguridad privada por parte de la Policía Nacional. Estas inspecciones se han incrementado en un 96% durante el pasado año y han motivado la imposición de 723 sanciones, la mayoría por intrusismo empresarial y laboral y comunicados de falsas alarmas. En esta reunión, la Comisión Nacional de Seguridad Privada ha apostado también por reforzar la estrategia de lucha contra el intrusismo intensificando las inspecciones a través del nuevo Plan Nacional.

Prensa de la D.G.P.

JORNADAS DE SEGURIDAD PRIVADA CUENCA

Con motivo de la celebración el día 21 de mayo, del día de la Seguridad Privada, la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de Cuenca, y concretamente su Unidad Territorial de Seguridad Privada, han realizado actividades de colaboración con el Sector de la Seguridad Privada de esa capital, con el objetivo de optimizar los protocolos de colaboración y desempeño diario.



Se han realizado visitas por parte de funcionarios de todas las Brigadas de esa Comisaría Provincial y en especial por parte de Unidades de Atención al Ciudadano y Operadores de Sala del 091, a Centrales Receptoras de Alarmas, quienes transmiten estas señales.



Además se han realizado visitas a Empresa de Transporte y Custodia de Valores con el objetivo de conocer protocolos mutuos de trabajo, para una mayor y mejor colaboración y abundar en el conocimiento de recursos y métodos de trabajo.

Finalmente y como colofón a esas actividades, se han impartido charlas por parte de funcionarios de la Unidad Central de Seguridad Privada, y de la Unidad Territorial de Cuenca, sobre normativa de Seguridad Privada y sobre la nueva ley de 5/2014, jornadas que se celebraron el día 13 de los mayo con una gran afluencia de profesionales del Sector de la Seguridad Privada.

U.T.S.P Cuenca

JORNADAS DE SEGURIDAD PRIVADA LEÓN



El pasado día 12 de junio se celebraron, en la Comisaría Provincial de León unas jornadas de trabajo dirigidas a Jefes y directores de seguridad, empresas instaladoras, centros de formación, detectives privados...etc.

Fundamentalmente se trató del cambio de normativa producido con la nueva Ley 5/2014, de Seguridad Privada.

En la relación especial que mantiene la seguridad privada con las fuerzas y cuerpos de seguridad (y especialmente con el CNP), auténticos garantes del sistema de libertades y derechos que constitucionalmente protegen, se hace necesario avanzar en formulas jurídicas que reconozcan el papel auxiliar y especialmente colaborador desempeñado por la seguridad privada, de forma que, además de integrar funcionalmente sus capacidades en el sistema publica de seguridad, les haga partícipes de la información que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de sus deberes.

En el transcurso del año, la Unidad Territorial de León ha efectuado **más de 300 inspecciones** a establecimientos obligados, empresas y personal de seguridad privada, colaborando activamente con el resto de unidades policiales, así como con las diversas policías locales, y la Guardia Civil.

U.T.S.P León

JORNADAS DE SEGURIDAD PRIVADA VALENCIA

Casi 200 profesionales de la seguridad se dieron cita, el pasado mes de junio, con el objeto principal de difundir en el campo profesional la nueva ley, así como para promover un debate sobre aspectos que deberán concretarse en el próximo reglamento que la desarrolle.

Tras la apertura oficial de la jornada, el Comisario Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía, Don Esteban Gándara Trueba, realizó una disertación sobre las principales novedades de la reciente ley aprobada, así como de sus diferencias con el antiguo marco legal.

La última conferencia estuvo a cargo del Dr. Antonio Fernández Hernández, Profesor de Derecho Penal de la Universidad Jaime I de Castellón, en la que trató distintos aspectos legales de la nueva ley.

Esta jornada finalizó con una mesa redonda compuesta por profesionales de la seguridad privada y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, donde además se abrió un interesante turno de preguntas donde los asistentes pudieron profundizar en aspectos más concretos de la nueva ley de seguridad privada.

U.T.S.P. Valencia



JORNADAS DE SEGURIDAD PRIVADA BILBAO

Los pasados días 25, 26 y 27 de Marzo, organizadas por la Unidad Territorial de Seguridad Privada de Bilbao, se celebraron, en el Centro Policial de Basauri, las II Jornadas de Seguridad Privada.



A las mismas asistieron un total de 120 personas, pertenecientes a diferentes especialidades del sector, principalmente Vigilantes de Seguridad. Se atendía así al cumplimiento de lo dispuesto por el Programa Conformidad del Plan Red Azul y por la propia Jefatura Superior de Policía del País Vasco, realizando estas jornadas formativo-

informativas dirigidas a dicho personal y que sirvan para afianzar y ampliar los puntos de colaboración y contacto permanente entre el Cuerpo Nacional de Policía y el Sector.

En estas Jornadas intervinieron funcionarios adscritos a los GOES, al Puesto Fronterizo del Aeropuerto de Loiu, a los Servicios Médicos de la Jefatura Superior y de la propia Unidad Territorial de Seguridad Privada.

Igualmente se invitó y se contó con la intervención del Jefe de Operaciones del Parque Comercial Megapark (el más extenso de toda la Comunidad Autónoma Vasca) de Baracaldo (Bizkaia), representando ello un acto más de relación profesional estrecha con el Sector.

Dichas Jornadas fueron clausuradas por el Comisario Principal, Jefe Regional de Operaciones de la Jefatura Superior de Policía del País Vasco. D. Mario Sánchez Santos.

U.T.S.P. Bilbao

PREMIO “TITANES DE LAS FINANZAS”

El pasado mes de junio se celebró en el Hotel Palace de Madrid, el VII Congreso ECOFIN 2014, con la presencia de Don Íñigo Fernández de Mesa, Secretario General del Tesoro y Política Financiera, y un centenar de presidentes y altos directivos de empresas y entidades financieras.

Las marcas de **MAPFRE, D.O. Rioja y la Selección Española de Fútbol** fueron consideradas por el Jurado de ECOFIN como ‘Imagen de España. En la categoría de empresas fueron **Valía Business Consulting, Mutua Madrileña, Presence Technology y Nevir**. En cuanto a Productos y Servicios, los ganadores fueron **Logalty, Expense Reduction Analysts, Altitude uCI y Cetelem 4 Clicks**.

En la categoría “Titanes de las Finanzas” 2014, el premio fue otorgado al **Plan de Acción SEPA**, promovido por SAGE y a esta Unidad Central de Seguridad Privada en reconocimiento al **Programa PIENSA**, inmerso en el **Plan Estratégico SEGURPRI 2014-2015**, plan de eficiencia interna y soporte de todo un sector privado de investigación y lucha contra el fraude en la empresa.



El referido premio fue recibido por el Comisario Jefe de la Unidad, Comisario Don Esteban Gándara Trueba, en el transcurso de la cena celebrada.

Para el caso de esta Unidad Central significa un reconocimiento de especial consideración que viene a sumarse a la veintena de premios recibidos durante estos últimos cuatro años, lo que afianza el sentido del buen trabajo realizado, indica la acertada dirección emprendida, y repercute en un mayor prestigio y liderazgo del Cuerpo Nacional de Policía.

U.C.S.P.

ACTOS CON PRESENCIA DE LA UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA

II JORNADAS DE FORMACIÓN DE DETECTIVES PRIVADOS EN LA ESCUELA NACIONAL DE POLICIA (ÁVILA)



JORNADA NUEVA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA (ZARAGOZA MAYO 2014)



SICUR 2014



SECURITY FORUM 2014



JORNADAS DE SEGURIDAD EN CENTROS SANITARIOS (BADAJOZ)



SOLUCIONES INTEGRALES PROSEGUR



V CONGRESO DE USO (ALICANTE)



JORNADA CON EMPRESAS DE PROTECCIÓN PERSONAL



I JORNADA DE ANADPE



XIII ASAMBLEA APDPE



DÍA DE LA SEGURIDAD PRIVADA 2014



El Secretario de Estado de Seguridad, Francisco Martínez, hizo entrega, el pasado 21 de mayo, con motivo del Día de la Seguridad Privada, de las menciones honoríficas Tipo "A" a 65 trabajadores de la seguridad privada que gracias a su cooperación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado han contribuido a la mejora de la seguridad ciudadana.

Señaló que estas menciones se conceden por acciones especialmente peligrosas o penosas, por acciones con trascendencia social o que denoten iniciativa profesional.

Destacó el buen entendimiento que sobre el terreno existe entre policías, guardias y empleados de la seguridad privada y señaló que es fundamental que exista esta cooperación entre la seguridad pública y privada, siendo ésta última complemento de la labor que realizan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En esta línea, insistió también en la necesidad de que los ciudadanos sean corresponsables de su propia seguridad ya que su seguridad dependerá también de las medidas que adopten para evitar ser víctimas de un delito.

Durante este acto, que ha tuvo lugar en la Escuela Nacional de Protección Civil en Madrid, el agradeció la labor de los más de 88.000 vigilantes de seguridad que están en activo en nuestro país, los cerca de 4.500 escoltas, los 1.200 vigilantes de explosivos y los 400 jefes de seguridad y Directores, sin los que la actividad de los centros comerciales, bancos o comercios sería prácticamente imposible.

Entre los trabajadores que recibieron esta distinción, mencionó la actuación de un vigilante de seguridad que facilitó la labor policial para liberar a un niño que fue secuestrado durante el robo de un vehículo.

Además, recordó el trabajo de otros dos vigilantes que salvaron a una persona que había sufrido un derrame cerebral aplicándole los primeros auxilios hasta que acudió la ambulancia.

Igualmente, a nivel provincial o autonómico, se han celebrado otros actos en los cuales se ha reconocido la labor del personal de seguridad privada, que se ha destacado por su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o por actuaciones meritorias en sus ámbitos laborales:

ALMERÍA**CIUDAD REAL****BALEARES****CÓRDOBA****BARCELONA****CUENCA****CÁDIZ****EXTREMADURA**

MURCIA**PAÍS VASCO****SALAMANCA****ZAMORA****CANTABRIA****LA RIOJA****SEVILLA****GALICIA**

GRANADA



HUELVA



GUADALAJARA





El Cuerpo Nacional de Policía inauguró el día 18 de junio, un Memorial en homenaje a los 186 policías nacionales fallecidos en atentados terroristas a lo largo de la historia.

En el monolito, que forma parte del Memorial que rinde homenaje a los policías, permanecerá encendida una llama homenaje en perpetuo recuerdo de los policías fallecidos. En el mismo se recogen los nombres de todos los policías asesinados, además de una mención especial a todos aquellos que dieron su vida en acto de servicio.

Además del Memorial y el monolito se inauguró la exposición sobre las víctimas del Cuerpo Nacional de Policía titulada "La victoria de la libertad: la Policía Nacional contra el terrorismo". Esta exposición ofrece una visión de las cuatro áreas fundamentales en relación con el terrorismo y la Policía, bajo los títulos "Verdad", "Justicia", "Memoria" y "Dignidad". En ella se muestran no sólo los daños materiales, sino los efectos en las víctimas y familiares que han sufrido las consecuencias de la barbarie. Para ello se utilizan una serie de paneles con información escrita y gráfica que están distribuidos por todo el recinto junto con vitrinas donde se expone diverso material incautado a las bandas terroristas, como armas, documentación o explosivos. Esta información y material está complementado con imágenes de vídeo en pantallas de televisión por cada área temática de la exposición.

Para honrar la memoria de todos los fallecidos, en la parte central del recinto se proyectan constantemente las imágenes de cada una de las víctimas. Además, se dispone de pantallas táctiles que añaden una breve biografía de cada fallecido, pudiendo ser consultadas individualmente.

**La exposición permanecerá abierta al público desde el
23 de junio al 31 de julio de 2014, de lunes a viernes.
En horario de 10:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas.
Acceso libre y gratuito.**